

TEMAS EMERGENTES

El derecho al vestido adecuado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Exploración de su estado y aproximación a su contenido

The right to adequate clothing in the International Covenant of Economic, Social and Cultural Rights: Exploration of its state and approximation to its content

Martina Barroeta Zalaquett

Centro de Estudios de Moda e Indumentaria, Chile

RESUMEN El derecho al vestido adecuado puede encontrarse en varios tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La atención que se le ha dedicado a este derecho desde su enunciación es escasa. La consecuencia de ello es una profunda ignorancia sobre su contenido, lo que no se condice con la importancia que el vestido tiene en la vida de las personas. Intentando contribuir a la solución de este problema, este trabajo recopila las fuentes de este derecho en el derecho internacional de los derechos humanos, revisa el tratamiento de este derecho por parte del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y otros órganos del sistema universal de protección a los derechos humanos, así como la doctrina existente sobre la materia; analiza la importancia del vestido considerando las funciones que cumple, ofrece una interpretación del derecho al vestido adecuado y una aproximación a su contenido según su formulación en el mencionado Pacto, y proporciona un marco para determinar la naturaleza de su relación con otros derechos humanos. Quedará evidenciada la crucial importancia de este derecho, mereciendo mayor investigación.

PALABRAS CLAVE: Adecuación, interdependencia, subsistencia, vestir.

ABSTRACT The right to adequate clothing can be found in several international human rights treaties, including the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights. The attention that has been devoted to this right since its consecration, however, is scarce. The consequence of this is a profound ignorance about its content, which is not consistent with how important clothing is in the lives of people. Attempting to contribute to the solution of this problem, this work compiles the sources of this right in

international human rights law, reviews the treatment of this right by the Committee on Economic, Social and Cultural Rights and other organs of the universal human rights protection system, as well as the existing doctrine on the matter; analyzes the importance of clothing considering the functions it fulfills, offers an interpretation of the right to adequate clothing and an approach to its content according to its formulation in the aforementioned Covenant, and offers a framework to determine the nature of its relation with other human rights. The crucial importance of this right will be evidenced, meriting further investigation.

KEYWORDS Right to adequate clothing, subsistence rights, interdependence, cultural rights.

Introducción

El derecho internacional de los derechos humanos reconoce expresamente el derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a toda persona y a su familia ciertos recursos, servicios o bienes indispensables para satisfacer «sus necesidades básicas en condiciones de dignidad» (Eide, 2018: 187). Las formulaciones textuales de este derecho tienden a incluir expresamente la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica, la salud, y la seguridad social. Cada uno de estos elementos han llegado a ser tratados como derechos con identidad propia, sin embargo, entre todos aquellos que se han derivado del derecho al nivel de vida adecuado, existe uno al que, de forma generalizada, se le ha puesto escasa atención (Craven, 1995: 349), lo que lo sitúa hoy en un estado de atrofia: el derecho al vestido adecuado.

El desconocimiento generalizado de la existencia y contenido de este derecho se ha producido y perpetuado gracias a una dinámica circular en la que «su contenido no es claro y, como tal, reclamaciones por el derecho al vestido no se realizan», y viceversa, al no realizarse dichas reclamaciones, «no se percibe la necesidad de clarificar el contenido del derecho» (Graham, 2021a: 2). Lo anterior resulta preocupante teniendo en cuenta que este derecho es «de obvia importancia para el bienestar humano» (James, 2008: 1), y que guarda múltiples vínculos con otros derechos (James, 2008: 13-15). Actualmente, debatir sobre este derecho se ha vuelto crítico a la luz de la pandemia mundial y de la exigencia que las personas cuenten con medios para higienizar su ropa y con ciertos artefactos indumentarios que les puedan proteger del contagio (Graham, 2021a); pero además, movimientos sociales —como aquellos por las leyes de tallas en Uruguay y Argentina— y crisis de derechos humanos —como la crisis migratoria en Estados Unidos y Chile—, han puesto el tema en el tapete sin que necesariamente este derecho se nombre como tal.

Sin pretender ser exhaustivo ni definitivo, este artículo ofrece una exploración del estado actual del desarrollo del derecho al vestido adecuado en el derecho internacional de los derechos humanos, y una aproximación a su contenido según su for-

mulación en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Para ello, se comienza por repasar las fuentes a nivel internacional de este derecho, así como los pronunciamientos sobre él emitidos por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ComDESC) y otros órganos del sistema universal de protección a los derechos humanos. Con posterioridad, este trabajo revisa el desarrollo doctrinario hasta ahora existente sobre el derecho al vestido adecuado. Luego, explora la importancia del vestido y del correspondiente derecho a partir de las funciones que el vestido cumple. Seguidamente, ofrece una interpretación del derecho según su formulación en el mencionado Pacto. Por último, sugiere un marco metodológico según el cual será posible determinar la naturaleza de la relación entre el derecho al vestido adecuado y otros derechos específicos, según el caso particular que se presente.

Todo lo anterior aportará a una apreciación más acabada de la importancia de este derecho, tanto por sí mismo, como por constituir un ejemplo paradigmático de las conexiones existentes entre los diversos derechos humanos, lo que sin duda justificará la apertura de nuevas líneas investigativas a su respecto en el futuro.

Reconocimiento a nivel internacional

El derecho al vestido adecuado se encuentra profusamente reconocido y codificado en diversos tratados internacionales de derechos humanos y otros instrumentos no vinculantes. Dentro de ambas clases de textos, el derecho en comento puede encontrarse en tres situaciones. En primer lugar, formulado expresamente; luego, en formulaciones que, sin nombrar explícitamente este derecho, se refieren a algún tipo de vestido de manera explícita; y, por último, en formulaciones que no mencionan este derecho ni se refieren al vestido, pero que pueden ser interpretadas en el sentido de comprender tácitamente el derecho al vestido adecuado o el derecho a algún tipo de vestido, como el derecho a la seguridad social, a la libertad religiosa, a la salud, etcétera. En este artículo se recopilarán exclusivamente los dos primeros tipos.

La exposición de las normas descritas partirá por aquellas pertenecientes al sistema universal de protección a los derechos humanos, para luego revisar las del sistema interamericano y africano, llegando a la formulación según el islam y a la amplia importancia del derecho al vestido adecuado en el derecho humanitario. Dentro de algunas de estas categorías, como se verá, existen reconocimientos específicos para sujetos especiales de protección. La exhaustividad de esta recopilación obedece a un intento por demostrar la transversalidad de este derecho en diversos sistemas y culturas de derechos humanos, así como también para diversos sujetos, lo que constituye un testimonio de su importancia. Por otra parte, esta recopilación también pretende facilitar la búsqueda de fuentes de este derecho para futuros trabajos, así como la comparación de sus textos, tarea que la extensión de este artículo no ha permitido.

La primera de estas formulaciones corresponde al artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que

toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Por su parte, el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que

los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 27.1, establece la obligación para los Estados partes de reconocer el derecho a un nivel de vida adecuado para el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños. En el artículo 27.3, este tratado estipula que

los Estados partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

A su vez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece en el artículo 28.1 que

los Estados partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

Los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad, por su parte, manifiesta que el acceso al vestido es un requisito para materializar el principio de independencia de este grupo de personas. En lo que respecta a las personas privadas de libertad, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los

Reclusos se refieren a su vestimenta en la regla 19, al estipular que los reclusos a quienes no se les permita vestir sus propias prendas recibirán ropa adecuada para el clima en el que se encuentran y que sea suficiente para mantener un buen estado de salud. La regla continúa prohibiendo que dicha vestimenta sea degradante o humillante, para luego establecer el deber de mantenerla limpia y en buen estado, refiriéndose específicamente al derecho a cambiar y lavar con frecuencia la ropa interior con el fin de mantener un cierto nivel de higiene. Por último, se refiere al deber de permitirle a los reclusos usar sus propias prendas o algún otro atuendo que no llame la atención en el evento de salir del establecimiento penitenciario.

Por su parte, la regla 20 del mismo instrumento establece que, autorizados los reclusos a vestir su propia ropa, se deberán tomar medidas en el momento de su ingreso al establecimiento penitenciario para asegurar que sus prendas se mantengan limpias y en buen estado. La regla 35.1, literal d) estipula un mecanismo de control de cumplimiento de las reglas anteriores, consistente en inspecciones periódicas realizadas por un médico u organismo de salud, así como asesorías que estos mismos agentes deben brindarle al director del establecimiento penitenciario, relativas al aseo y calidad de la vestimenta de los reclusos. Por último, la regla 67.1 se refiere al deber de custodia en buen estado, mediando un inventario firmado por el recluso de su ropa, si una vez ingresado al establecimiento, no se le permite usarla.

Estas reglas se asimilan o son aplicables, en lo pertinente, a grupos específicos de personas reclusas para quienes, con posterioridad, se han formulado reglas de tratamiento específicas. En detalle, este es el caso de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusas y Medidas no Privativas de Libertad para las Mujeres Delincuentes, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia a Menores y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, que además se refiere al derecho al vestido adecuado en el contexto de la reinserción.

En cuanto a los derechos de las personas pertenecientes al colectivo LGBTIQ+, los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos con relación a la Orientación Sexual y la Identidad de Género también contienen importantes directrices relativas al derecho al vestido adecuado de las personas que protege. El principio 14 de este instrumento establece que «toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, lo cual incluye alimentación adecuada, agua potable, servicios sanitarios y vestimenta adecuadas, así como a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género». Y continúa luego explicitando que los Estados «adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el acceso de las personas a la alimentación, el agua po-

table, los servicios sanitarios y la vestimenta adecuadas, en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género».

Luego, el principio 19 establece que

toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Esto incluye la expresión de la identidad o la personalidad mediante el lenguaje, la apariencia y el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre o por cualquier otro medio, como también la libertad de buscar, recibir e impartir información e ideas de todos los tipos, incluso la concerniente a los derechos humanos, la orientación sexual y la identidad de género, a través de cualquier medio y sin tener en cuenta a las fronteras.

El mismo principio, en su literal c), establece que los Estados «adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el pleno disfrute del derecho a expresar la identidad o la personalidad, incluso a través del lenguaje, la apariencia y el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre o cualquier otro medio».

En el sistema africano, el artículo 20 de la Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño establece el deber primordial de los padres de ocuparse de la crianza y el desarrollo del niño. En el mismo artículo se plantea la obligación de los Estados partes de adoptar una serie de medidas para asistir a los padres en esto, entre las que se cuentan aquellas «para ayudar a los padres y otras personas responsables del niño y, en caso de necesidad, proporcionar asistencia material y programas de apoyo, especialmente en lo que se refiere a la nutrición, la salud, la educación, el vestido y la vivienda».

En el ámbito americano, la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre establece en su artículo 11 que «toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad».

Por su parte, la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales establece en su artículo 5 que

los trabajadores tienen derecho a participar en la equitativa distribución del bienestar nacional, obteniendo a precios razonables los objetos alimenticios, vestidos y habitaciones indispensables. Para alcanzar estas finalidades, el Estado debe aceptar la creación y funcionamiento de granjas y restaurantes populares y de cooperativas de consumo y crédito y organizar instituciones destinadas al fomento y financiamiento de aquellas granjas y establecimientos, así como a la distribución de casas baratas, cómodas e higiénicas para obreros, empleados y campesinos.

La Declaración de los Derechos Humanos en el Islam contiene una formulación en términos universales del derecho al vestido adecuado en el artículo 17, literal c), que establece: «El Estado garantizará a todo ser humano el derecho a una vida digna que le permita atender a sus necesidades y las de las personas a su cargo, incluyendo alimentación, vestido, alojamiento, instrucción, atención médica y el resto de necesidades básicas».

En lo que atañe al derecho humanitario, el Convenio III de Ginebra relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra, contiene importantes disposiciones sobre el derecho al vestido adecuado de los sujetos que protege en sus artículos 18, 20, 27, 29, 46, 51 y 72. En relación con los socorros colectivos para los prisioneros de guerra, el Anexo III de este Convenio, en su artículo 7, también se refiere a este derecho. De forma similar, el Convenio IV de Ginebra relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra incluye variadas disposiciones sobre el mismo derecho en sus artículos 23, 40, 51, 59, 85, 90, 108 y 127. Por último, en su artículo 69, el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales también alude a este derecho.

Pronunciamientos del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, de otros órganos de tratados y de procedimientos especiales

La producción jurídica de los órganos de control internacional de derechos humanos es variada y consta de numerosas fuentes, resultando imposible abordarlas todas aquí. Si bien otras fuentes se mencionarán de forma somera, buena parte de este apartado se apoyará en lo expresado en las Observaciones Generales de los diversos comités de las Naciones Unidas creados para supervisar el cumplimiento y aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos.

Estos documentos ofrecen relevantes interpretaciones sobre los distintos derechos contenidos en los tratados que les competen y, según Gialdino (2004: 693)

se trata de documentos mediante los cuales los comités transmiten a todos los Estados partes la experiencia adquirida en el examen de los informes periódicos presentados por estos, a fin de facilitar y promover la aplicación del instrumento respectivo; llamar la atención de aquellos sobre las deficiencias puestas de manifiesto por un gran número de informes periódicos; sugerir mejoras en el procedimiento de presentación de informes, y estimular las actividades de los Estados partes, las organizaciones internacionales y los organismos especializados en la promoción y protección de los derechos humanos.

Adicionalmente, las Observaciones Generales poseen la ventaja de tomar como referencia «variadas normas del derecho internacional de los derechos humanos, la

labor de diferentes conferencias y organismos internacionales, así como reciben la colaboración de organizaciones no gubernamentales» (Gialdino, 2004: 693).

En lo que atañe al derecho al vestido adecuado, James (2008b) ha recalcado la utilidad de explorar las posibilidades de elaborar su contenido por analogía a la jurisprudencia que ha emanado del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre otros derechos dentro del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sin embargo, de acuerdo con lo investigado para este trabajo, las observaciones generales que son útiles para este propósito son también otras. Por un lado, existen variadas Observaciones Generales, dictadas por distintos comités, que mencionan el derecho al vestido adecuado o el vestido en conexión con otros derechos, lo que permite extraer aspectos específicos de este derecho no contenidos en los tratados internacionales donde figura expresamente reconocido. Por otro lado, otras Observaciones Generales, sin referirse a este derecho o al vestido, aportan elementos que pueden aplicarse al derecho al vestido adecuado con el fin de dilucidar su contenido, en especial en lo alusivo a la cuestión de la adecuación. En este apartado se tratarán exclusivamente las primeras, dejando las segundas para la sección destinada a ofrecer una interpretación de este derecho.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, intérprete autorizado del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el plano universal (Gialdino, 2013: 46), por tanto, del derecho al vestido adecuado según su formulación en el artículo 11.1, no ha dictado a la fecha ninguna Observación General específica sobre el derecho al vestido adecuado. Sin embargo, otras observaciones lo mencionan. La Observación General núm. 5 sobre las personas con discapacidad, manifiesta que su derecho a disponer de ropa adecuada reviste especial importancia en caso de que tengan necesidades especiales en esta materia, para «poder desempeñarse plena y eficazmente en la sociedad», y que cada vez que sea posible «debe prestarse también asistencia personal apropiada a este respecto», respetando plenamente los derechos de la persona. La Observación General núm. 6 sobre los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores hace eco de los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad, tratados anteriormente. La Observación General núm. 19 sobre el derecho a la seguridad social, en relación con las prestaciones familiares, manifiesta que estas «deben concederse a las familias sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos», y que estas incluyen normalmente el vestido y otros derechos. La Observación General núm. 21 sobre el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, manifiesta que el Comité considera que la cultura, para efectos de este derecho, comprende, entre otras cosas, el vestido. La Observación General núm. 23 sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, señala que «la remuneración debe ser suficiente para permitir al trabajador y a su familia gozar de otros derechos reconocidos en el Pacto», entre los que cuenta expresamente el derecho al vestido suficiente. Por su parte, la

Observación General núm. 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud se refiere a la ropa y equipo de protección que reduzca «al mínimo los riesgos de accidentes laborales y enfermedades profesionales».

En lo que respecta a la jurisprudencia de este Comité, de acuerdo con la información disponible en la respectiva base de datos, no existen causas donde este derecho haya sido invocado,¹ sin embargo, se observa que sí ha consultado a los Estados partes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre la situación del derecho al vestido adecuado en sus territorios, como se evidencia en las Observaciones Finales formuladas a México,² Panamá,³ Colombia,⁴ y Trinidad y Tobago.⁵ Con todo, no puede concluirse a partir de esto que el Comité tenga como práctica frecuente averiguar sobre este derecho.

El Comité de los Derechos del Niño tampoco ha elaborado una Observación General sobre el derecho al vestido adecuado, sin embargo, se refiere a dicho derecho y al vestido en varias otras. En su Observación General núm. 6 sobre el trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, se refiere a la obligación de los Estados de proporcionarles asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto al vestuario. La Observación General núm. 9 del mismo órgano, sobre los derechos de los niños con discapacidad, se refiere a su derecho a vestido adecuado, para ellos y sus familias, y al derecho de los niños con discapacidades que viven en la calle a que se les proporcione vestimenta, y detalla que su incapacidad de vestirse, entre otras acciones, «aumenta su vulnerabilidad a la atención personal invasiva y a los abusos».

En tanto, la Observación General núm. 11 sobre los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención, manifiesta que los Estados deberían ayudar a los padres y a otras personas responsables de estos niños a dar efectividad a su derecho al nivel de vida adecuado brindando asistencia material y programas de apoyo culturalmente

1. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, disponible en <https://juris.ohchr.org/>.

2. «Informe sobre el cuarto período de sesiones, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales», E/1990/23 - E/C.12/1990/3, 15 de enero a 2 de febrero 1990; en ACNUDH y PNUD (2004: 185-186), disponible en <https://bit.ly/3rRRLIZ>.

3. «Informe sobre el sexto período de sesiones, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales», E/1992/23 - E/C.12/1991/4, 25 de noviembre a 13 de diciembre de 1991; en ACNUDH y PNUD (2004: 209-210), disponible en <https://bit.ly/3rRRLIZ>.

4. «Informe sobre el cuarto período de sesiones, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales», E/1990/23 - E/C.12/1990/3, 15 de enero a 2 de febrero 1990; en ACNUDH y PNUD (2004: 106-107), disponible en <https://bit.ly/3rRRLIZ>.

5. «Report on the third session, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales», E/1989/22 - E/C.12/1989/5, 24 de febrero de 1989; en ACNUDH y PNUD (2004: 319), disponible en <https://bit.ly/3rRRLIZ>.

apropiados, particularmente en lo que se refiere a la ropa, y que en el ámbito educacional «se deberían evitar las prácticas discriminatorias, tales como las restricciones de la utilización del vestuario cultural y tradicional». La Observación General núm. 13 sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, expresa que los Estados partes deben adoptar las medidas adecuadas para garantizar a todos los niños el derecho a ser protegidos contra dicha violencia sin distinción alguna, mencionando entre ellas la discriminación basada en la forma de vestir. La Observación General núm. 16 sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño se refiere a la forma en que las actividades empresariales del sector no estructurado de la economía pueden afectar el disfrute de los derechos del niño, por ejemplo, produciendo prendas de vestir poco seguras o insalubres, señalando luego que los Estados deben aplicar medidas para garantizar que estas actividades se desarrollen siempre dentro de los debidos marcos jurídicos e institucionales, «de manera que los derechos del niño puedan ser claramente reconocidos y protegidos». Por último, la Observación General núm. 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia señala que a los cuidadores de adolescentes debe otorgárseles apoyo adecuado para ayudarlos a cumplir sus responsabilidades hacia los niños que se encuentren bajo su cuidado y, de ser el caso, asistencia material en lo que se refiere al vestido.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha dictado tres Observaciones Generales que se refieren tanto al derecho al vestido, como al derecho al vestido adecuado. La Observación General núm. 3 sobre las mujeres y las niñas con discapacidad identifica la negativa de los cuidadores de estas personas a prestar asistencia en las actividades cotidianas como vestirse, como un factor que «dificulta el ejercicio del derecho a vivir de forma independiente y a no sufrir tratos degradantes», vulnerando además su derecho a la protección contra la explotación, la violencia y el abuso. La misma observación describe que ser desvestidas por personal masculino en contra de su voluntad constituye una forma de violencia contra las mujeres con discapacidad internadas en instituciones, que es incompatible con la protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La Observación General núm. 5 sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad señala que este se sustenta en otros derechos, mencionando expresamente el derecho al vestido adecuado. Por último, la Observación General núm. 6 se pronuncia sobre el deber de los Estados de proporcionar un nivel mínimo de vestido adecuado a las personas con discapacidad que vivan en la pobreza o indigencia.

Con destacable frecuencia, el Comité de los Derechos del Niño ha aprobado diversas observaciones finales que se refieren al derecho al vestido adecuado o al vestido en conexión con otros derechos humanos, no así el Comité sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad.⁶ En cuanto a jurisprudencia emanada de dicho órgano, la correspondiente base de datos no exhibe casos donde este derecho se haya invocado.⁷

Si bien el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no se refiere de forma alguna al derecho al vestido adecuado ni al vestido, la Observación General núm. 22 del Comité de Derechos Humanos sobre la libertad de pensamiento, conciencia y religión manifiesta que la observancia y práctica de la religión o las creencias pueden incluir costumbres como el uso de prendas de vestir o tocados distintivos; la número 28 del mismo órgano sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, establece que los Estados partes deberán informar sobre las normas específicas que impongan a la mujer una forma de vestir en público; y la número 34 del señalado Comité, sobre la libertad de expresión y opinión, reconoce a las prendas de vestir como medio de expresión. Asimismo, se han presentado comunicaciones ante este mismo órgano que dan cuenta de estos vínculos, en especial en relación con el uso de los diversos tipos de velo islámico y de otras prendas de índole religiosa,⁸ y al uso de indumentaria como medio de protesta social.⁹

Finalmente, otros órganos y varios procedimientos especiales se han pronunciado sobre el derecho al vestido adecuado o sobre el vestido en conexión con otros derechos. Por ejemplo, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes llamó la atención, con ocasión de su visita a España, sobre la imposibilidad de que las personas migrantes privadas de libertad en cierto establecimiento se cambiaran de ropa, ya que solo habían recibido un conjunto de prendas.¹⁰ La experta independiente sobre el disfrute de los derechos humanos de las personas con albinismo se ha referido, con ocasión de su visita a Brasil, al vestido que protege del sol como una forma de prevenir el cáncer a la piel.¹¹ Por su parte, el

6. Tanto para el caso del Comité de los Derechos del Niño, como para el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el Índice Universal de Derechos Humanos, disponible en <https://bit.ly/3r8SA1R>.

7. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, disponible en <https://juris.ohchr.org/>.

8. Véanse, por ejemplo, los dictámenes del Comité de Derechos Humanos sobre los casos *Singh con Francia*, disponible en <https://bit.ly/3Cp39zM>; y *Hudoyberganova con Uzbekistán*, disponible en <https://bit.ly/3oFqPe6>.

9. Véase, por ejemplo, el dictamen del Comité de Derechos Humanos sobre el caso *Baytelova con Kazajstán*, disponible en <https://bit.ly/3cqkAoI>.

10. «Informe del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes acerca de su visita a España: Observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado parte». En *Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, CAT/OP/ESP/1, 2 de octubre de 2019, p. 13, disponible en <https://bit.ly/3jrkfFs>.

11. «Informe de la experta independiente sobre el disfrute de los derechos humanos de las personas con albinismo acerca de su visita a Brasil». En *Consejo de Derechos Humanos*, A/HRC/46/32/Add.1, 3 de diciembre de 2020, pp. 10 y 13, disponible en <https://bit.ly/3nnZsWw>.

relator especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia ha llamado la atención sobre la violencia que sufren las niñas provenientes de Corea en Japón cuando llevan sus trajes tradicionales;¹² y la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, con ocasión de su misión a Sudán, ha llamado la atención sobre ciertas normas jurídicas del país que son usadas en forma desproporcionada para regular la libertad de vestir de las mujeres.¹³

Revisión doctrinaria

Los primeros trabajos que trataron este derecho con un nivel de profundidad significativo son de autoría del académico Stephen James, y corresponden a dos artículos dedicados específicamente al tema (James, 2008a, 2008b). En el primero de estos trabajos el autor analiza el texto del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que consagra el derecho al vestido adecuado como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, llamando la atención sobre su falta de desarrollo. A partir de un ejercicio interpretativo de la disposición, James afirma que los derechos que se encuentran en este artículo están conectados tanto con el derecho al nivel de vida adecuado, como entre sí. Además, argumenta que el derecho al vestido adecuado es necesario para una buena salud, para gozar de bienestar físico y psicológico, y que se relaciona con el derecho a la asistencia médica, mencionando variados ejemplos.

Particularmente interesante resulta su argumentación sobre cómo la inadecuación del vestido puede afectar el sentido de autoestima y dignidad de una persona, efecto que se vería exacerbado en el caso de personas que tienen un control disminuido sobre sus propias vidas (James, 2008a: 15). El autor continúa su trabajo evidenciando el vínculo entre el derecho al vestido adecuado y el derecho a la vivienda (James, 2008a: 16), así como relacionándolo con las disposiciones del tratado mencionado (James, 2008a: 16-17). En su conclusión, el autor argumenta que el derecho al vestido adecuado es fundamental para la realización del derecho al nivel de vida adecuado, y que una forma de abordar las dificultades que representa dicha realización sería a través de lo dispuesto en el artículo 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece el derecho a un orden social e internacional en el que los derechos

12. «Informe del relator especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia acerca de su misión a Japón». Adición. En *Consejo de Derechos Humanos*, E/CN.4/2006/16/Add.2, 24 de enero de 2006, p. 14, disponible en <https://bit.ly/3Fm1XPm>.

13. «Informe de la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de su misión al Sudán». En *Consejo de Derechos Humanos*, A/HRC/32/42/Add.1, 18 de abril de 2016, p. 16, disponible en <https://bit.ly/3ov6fos>.

y libertades proclamados en ella se hagan plenamente efectivos (James, 2008a: 17). Como directrices para el avance, el autor llama a recordar el derecho al vestido adecuado cuando se examine el derecho al nivel de vida adecuado, a analizar las normas relevantes en torno a él a nivel internacional, regional, nacional y local, y a considerar las formas en que la sociedad civil puede contribuir a alcanzar la efectividad de este derecho (James 2008a: 18).

Luego, en su trabajo *A forgotten right? The right to clothing in international law*, James trata nuevos aspectos del derecho al vestido adecuado, reafirma lo desarrollado en su trabajo anterior sobre el derecho al vestido adecuado en la Declaración Universal de Derechos Humanos (James, 2008b: 11-15), y realiza profundizaciones considerables, aunque enfocándose, esta vez, en la consagración del derecho del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Repitiendo su llamado de atención sobre el olvido del que este derecho ha sido objeto y volviendo a destacar su importancia para el bienestar de las personas y su conexión con otros derechos humanos (James, 2008b: 1), el autor subraya también el nivel de efectividad que este derecho ha tenido en el plano doméstico, en contraste con la atención que se le ha dado a nivel internacional (James, 2008b: 1-2). Notablemente, el trabajo ofrece una lista no exhaustiva de grupos humanos para los cuales este derecho podría ser de mayor relevancia (James, 2008b: 2-3). Entre las principales novedades que presenta este trabajo con respecto al anterior se encuentra una revisión de la doctrina hasta ese entonces existente sobre el tema;¹⁴ un recorrido por el desarrollo del derecho a través de la historia (James, 2008b: 5-11), y una recopilación y comentario de algunas formulaciones de este derecho (James, 2008b: 11-22).

Sobre la forma en que el derecho al vestido adecuado se encuentra consagrado en el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el autor repara en las diferencias que guarda con el artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en especial en la inclusión en el texto del derecho a la mejora continua de las condiciones de vida, y en la omisión del derecho a la asistencia médica, contenida esta vez en otros artículos del tratado (James, 2008a: 15-17). Luego, el autor comenta diversas disposiciones que contemplan el derecho al vestido adecuado o se relacionan con él (James, 2008b: 17-22). A modo de conclusión, el autor reitera en buena parte lo obtenido en su trabajo anterior (2008a).

Una observación global del trabajo de James permite formular dos críticas principales. En primer lugar, el académico no aborda la totalidad de derechos que se relacionan efectivamente con el derecho al vestido adecuado. En segundo lugar, a pesar de que el autor denuncia que tanto la academia como los organismos internacionales

14. La presente investigación solo contempla la literatura producida desde el trabajo de James, *A forgotten right? The right to clothing in international law*, en adelante. Para una revisión de la literatura anterior a este documento, el mismo artículo (2008b) resulta bastante exhaustivo.

de derechos humanos no han elaborado mayormente el contenido del derecho al vestido adecuado, él mismo no se embarca en dicha tarea.

Fisher, en su trabajo sobre el derecho a la asistencia humanitaria, cita como fuentes de reconocimiento de este derecho la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre los Derechos del Niño. Novedosamente, reporta que la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos ha solicitado a los Estados miembros informar sobre este derecho periódicamente. Luego, menciona que el derecho al vestido adecuado no ha sido elaborado de manera comprensiva. Por último, también menciona la Observación General núm. 5 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Fisher, 2010: 60-61) y anota que, en situaciones de emergencia, las necesidades de grupos vulnerables, como las personas mayores y aquellas con discapacidades se ven olvidadas, y que estos grupos de personas presentan problemas para aceptar ropa donada, por ser diferente a la que tradicionalmente usan (Fisher, 2010: 89).

En su obra sobre el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Saul, Kinley y Mowbray llaman la atención sobre el hecho de que la práctica relativa al derecho al vestido adecuado desmiente que su estatus sea igual al de los otros derechos que componen el derecho al nivel de vida adecuado, y sobre el fracaso del derecho en mantener un estatus independiente. Constatan, además, una situación que persiste hasta la actualidad, y que es la inexistencia de una agencia dentro de la Organización de las Naciones Unidas que se especialice en el derecho al vestido adecuado (Saul y otros, 2014: 924). Los autores describen este derecho como uno al que le concierne la protección básica contra los elementos de la naturaleza, y enlistan una serie de pronunciamientos del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que lo señalan, además de algunos tratados e instrumentos internacionales, sin ser exhaustivos. Finalmente, se refieren a la recepción de este derecho en los ordenamientos domésticos de unos pocos países (Saul y otros, 2014: 924-926). Si bien este trabajo presenta de forma interesante la controversia sobre el estatus de este derecho, lo concibe de una forma muy limitada al atribuirle al vestido exclusivamente una función de protección corporal. Además, los autores solo mencionan a las personas que viven en la pobreza como quienes pueden sufrir la falta de vestido adecuado (Saul y otros, 2014: 924).

El trabajo de Antonescu, consistente en un artículo académico que se ocupa exclusivamente del derecho al vestido adecuado, representa hasta ahora la postura más radical a favor de otorgarle mayor atención y reconocimiento. Comenzando por afirmar la indivisibilidad de los derechos humanos, la autora señala que es necesario concebir el derecho al vestido adecuado no solo como uno de subsistencia, sino también como uno de «comodidad y civilización», por lo que si el derecho al vestido adecuado resultara imposible de ejercer, otros derechos humanos también se verían afec-

tados (Antonescu, 2016: 8). Para la académica, esto se relaciona con la apreciación de que el vestido no solo tiene una dimensión funcional desde la perspectiva biológica, sino también cumple una serie de funciones culturales y simbólicas, de lo que se derivaría el vínculo entre el derecho al vestido adecuado y otros derechos humanos que tampoco pueden caber en la categoría de derechos de subsistencia. Entre estos otros derechos la autora cuenta el derecho a desarrollar una personalidad e identidad, a la felicidad, a la libertad de expresión, al desarrollo, y otros (Antonescu, 2016: 8-16). Sosteniendo la autora que el derecho al vestido adecuado no debería ser considerado como uno de segunda categoría (Antonescu, 2016: 8), aboga por un reconocimiento de este no como parte del derecho al nivel de vida adecuado, sino como un derecho con características distintivas (Antonescu, 2016: 11).

Graham es quien ha retomado el desarrollo doctrinario del derecho al vestido adecuado en los últimos años, dedicándole una sección en su tesis doctoral sobre la pobreza como negación de los derechos económicos, sociales y culturales. En su texto detalla la negligencia de la que ha sido objeto el derecho en comento, evidenciando la falta de un relator especial, una Observación General o una agencia perteneciente a la Organización de las Naciones Unidas a cargo (Graham, 2021a: 101). Luego, Graham vincula la disposición de los artículos 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con el derecho al vestido adecuado reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Observación General del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que se refiere a los derechos de las personas con discapacidad (Graham, 2021a: 101-102). Por su parte, la interpretación que el autor ofrece de este derecho se fundamenta en una función protectora del vestido adecuado, principalmente referida a la protección de la vida y la salud física en contra de elementos externos de diversa índole (Graham, 2021a: 102-105), pero que también recoge la protección de la salud mental, al ser el vestido adecuado un elemento importante en la inclusión social, en evitar el miedo al ridículo o a ser juzgado por la pobreza que el vestido puede señalar (Graham, 2021a: 105). También agrega que el derecho al vestido adecuado, de no encontrarse satisfecho, puede afectar negativamente la participación de las personas en la sociedad o incrementar la vulnerabilidad de personas que viven en ciertos contextos (Graham, 2021a: 105-106).

Recientemente, el autor también se ha dedicado a analizar la importancia del derecho al vestido adecuado y de los equipos de protección personal en el contexto del Covid-19 en el Reino Unido. Este es, sin duda, el trabajo que representa el mayor esfuerzo a la fecha por clarificar su contenido. En el artículo que contiene este análisis, Graham vuelve a llamar la atención sobre la negligencia de la que el derecho ha sido objeto (Graham, 2021b: 2-3), delinea la estrecha interdependencia que existe entre el derecho a la salud y el derecho al vestido adecuado (Graham, 2021b: 3-6), abogando, sin embargo, por enfrentar y analizar los casos de falta de provisión de equipos

de protección personal en el contexto de la actual pandemia invocando el derecho al vestido adecuado antes que otros derechos que, aunque tengan estrecha relación con el caso, no apuntan de forma tan específica a la violación en cuestión (Graham, 2021b: 1, 4).

Luego, el autor establece el contenido normativo del derecho al vestido adecuado en relación con el equipo de protección personal en el contexto del Covid-19, incluyendo su contenido esencial. Al respecto, el autor señala que «el derecho al vestido requiere que el vestido proteja, y que no dañe, el bienestar físico, mental y/o social del usuario» (Graham, 2021b: 6). En cuanto al contenido normativo, valiéndose de las Observaciones Generales emanadas del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que versan sobre otros derechos que componen el derecho al nivel de vida adecuado y que delinear qué requisitos deben cumplir, por ejemplo, la vivienda o la alimentación, para considerarse adecuados a efectos de satisfacer el respectivo derecho, el autor sostiene que para la realización del derecho al vestido adecuado, los requisitos serían la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad. El autor explora cada uno de estos elementos a la luz de la situación de los equipos de protección personal en el Reino Unido durante la actual pandemia (Graham, 2021b: 7-11). Posteriormente, el autor detalla cómo el Reino Unido ha violado el derecho al vestido adecuado al fallar en la provisión de equipo de protección personal en el contexto del Covid-19, en especial para los trabajadores de la salud (Graham, 2021b: 12-13). En su conclusión, el autor llama a que se dicte una Observación General sobre el derecho al vestido adecuado (Graham, 2021b: 14).

Las virtudes, en general, del último trabajo de Graham, consisten en que ahonda por primera vez en el contenido del derecho al vestido adecuado, y en que propone un modelo de tres funciones del vestido, centradas en un concepto integral de salud, para sostener la interdependencia entre el derecho a ella y al vestido adecuado, binomio que identifica con el contenido esencial del último. Con esto en mente, ha de tenerse en cuenta que un entendimiento cabal del derecho al vestido adecuado, más allá de su contenido esencial, no puede descansar exclusivamente en un modelo de funciones centrado en un solo polo. En efecto, la complejidad del vestir y sus vínculos con los derechos humanos exceden la salud, como bien apunta Antonescu. Además, si bien el autor acierta en tomar como referencia otras Observaciones Generales dictadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre otros derechos que componen el derecho al nivel de vida adecuado para delinear el contenido normativo del derecho al vestido adecuado, solo reproduce las categorías genéricas de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, no formulando categorías especiales para el vestido, considerando que se trata de un bien de naturaleza singular, que posee características que lo distinguen.

En lo que respecta a la literatura en español, no se han encontrado para esta investigación obras que elaboren el derecho al vestido adecuado, a excepción de una breve

mención en el trabajo de Rivière al «derecho a una vestimenta popular digna», en el marco de un recorrido histórico por el desarrollo de la industria de la moda desde un punto de vista predominantemente económico y social (Rivière, 1977: 26), y de un trabajo que Gialdino dedica al derecho al nivel de vida adecuado, donde expone que, sobre el derecho al vestido «podríamos señalar que los datos de mayor interés que deben proporcionar los Estados en sus informes relativos al Pacto anteriormente citado, deberían hacer referencia a si existe un número significativo de personas que no tienen acceso a la vestimenta no solo para sobrevivir, sino como parte del goce de un adecuado nivel de vida» (Gialdino, 2000: 180).

La importancia del derecho al vestido adecuado

La importancia del vestido radica principalmente en la multiplicidad de funciones que este y las prácticas de vestir pueden cumplir en la vida humana, las que pueden resultar relevantes e, incluso, fundamentales para el bienestar de las personas, para su participación en la sociedad y para el ejercicio de otros derechos humanos.

Diversos autores han identificado y tratado las funciones del vestido en general, desde sus distintas disciplinas, llegando a desarrollar taxonomías completas.¹⁵ Esta diversidad de funciones también se encuentra presente en los tratados e instrumentos internacionales que recogen el derecho al vestido adecuado o se refieren al vestido en conexión con otros derechos, así como también en el entendimiento que los órganos y procedimientos especiales del sistema universal de protección a los derechos humanos han exhibido del vestido en sus distintos pronunciamientos. En el presente trabajo se acude a ambas fuentes para ofrecer un esquema general de funciones que el vestido cumple para alcanzar el bienestar de las personas y para posibilitar, facilitar o, al menos, no dificultar su participación en la sociedad y el ejercicio de otros derechos humanos. Cada una de las funciones constituyen razones que las personas pueden tener en cuenta o priorizar, de acuerdo con su cultura, contexto, necesidades, corporalidades, gustos, etcétera, para vestir de cierta forma. Los límites entre estas funciones distan de ser rígidos y, en muchos casos, se yuxtaponen entre sí (Calefato, 2004: 15). Este modelo ha sido formulado considerando lo anterior, así como a la persona humana en su integridad, con toda su dignidad y las complejidades de su realidad y existencia, lo que, además, se encuentra alineado tanto al principio de interdependencia de los derechos humanos, ya que dicha complejidad le atañe a muchos de ellos, como al principio pro persona, el cual «impone al exégeta de derechos, libertades y garantías humanas seguir, siempre, la inteligencia que confiera a aquellas la mayor extensión, dentro de las posibilidades a las que se abra la norma en juego»

15. Ejemplos de trato sistemático de las funciones del vestido y de la moda pueden encontrarse en Flügel (2015), Barnard (1996), Lurie (2013), y otros.

(Gialdino, 2013: 47). Todo esto se verá posteriormente reflejado en la interpretación ofrecida del derecho al vestido adecuado.

La función que tiende a tratarse antes que todas es la de protección, que puede entenderse como el resguardo que puede proporcionar el vestido y las prácticas de vestir en términos físicos, mentales y espirituales (Flügel, 2015: 57-71), pudiendo además considerarse que el vestido o las prácticas de vestir que simplemente otorguen una sensación de protección también tienen un lugar en esta categoría (Barnard, 1996: 50).¹⁶ La función de pudor y ocultación contempla el vestido y las prácticas de vestir que cubren las partes del cuerpo que se estiman «indecentes o vergonzosas» de exhibir (Barnard, 1996: 51-53). En esta función el vestido evita el sentimiento de vergüenza, incomodidad social, humillación o malestar que puede derivarse de estar desnudo o no estar lo suficientemente vestido ante personas con quienes no se guarda cierto nivel de confianza, en contextos donde la desnudez total o de ciertas partes del cuerpo se encuentra proscrita, es considerada inapropiada, o contraviene la voluntad del usuario.¹⁷

El vestido y las prácticas de vestir pueden cumplir también una función de aceptación social, sirviendo como mecanismo que evita que las personas sean blanco de violencia, exclusión, discriminación o sanciones varias.¹⁸ La diferenciación es otra función que pueden cumplir el vestido y las prácticas de vestir cuando un individuo o grupo de personas busca distinguirse de otros acudiendo a ciertas prendas o estilos (Von Busch y Bjereld, 2016: 90). Luego, las personas pueden acudir al vestido y a ciertas prácticas de vestir para atraer o facilitar la interacción con otras personas que sean de su interés sexual o afectivo (Barnard, 1996: 53-56). Por su parte, las funciones de adorno y embellecimiento tienen como fin producir o aumentar el placer

16. Esta función se encuentra recogida, por ejemplo, en algunos instrumentos mencionados sobre el derecho al vestido adecuado de las personas privadas de libertad, como la Observación General núm. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en algunas normas contenidas en convenios de la Organización Internacional del Trabajo, como el artículo 9, letra c) del Convenio 176 sobre seguridad y salud en las minas.

17. Para un estudio cultural sobre la desnudez, véase Barcan (2004). Puede estimarse que la función de aceptación social se encuentra reconocida y recogida en la regla 20 de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes, que señala que deberán preferirse métodos de registro corporal distintos de aquellos que involucren desnudamientos.

18. Para un estudio sobre la violencia y discriminaciones que se propician en el contexto del vestir y de la moda en particular, véase Von Busch y Bjereld (2016). Un ejemplo de diferenciación puede apreciarse en el documento «La situación de las personas afrodescendientes en las Américas», de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señala: «Las personas afrodescendientes, especialmente las y los jóvenes, invierten importantes sumas de dinero en su apariencia y vestimenta, con el objeto de evitar interacciones negativas con las agencias de seguridad». En OEA/Ser.L/V/II., 5 de diciembre de 2011, p. 52, disponible en <https://bit.ly/3FtBPCh>.

que la persona experimenta al vestirse, mirarse y ser mirada llevando cierto vestido o realizando ciertas prácticas de vestir.¹⁹ De suma importancia y abundantes manifestaciones es la función religiosa y espiritual, cumplida por el vestido o prácticas de vestir necesarios para la observancia y práctica de una religión o creencia, de acuerdo con sus propios códigos y/o cosmovisión.²⁰ La función expresiva o comunicativa del vestido, luego, implica su entendimiento como un lenguaje (Squicciarino, 1998: 22-23), de forma que el usuario puede utilizarlo para comunicarse o expresarse según sus propias intenciones.²¹ Si bien el vestido y las prácticas de vestir, así como sus funciones, son producto de las culturas en las que surgen y se reproducen, existe también una función cultural propiamente tal, que es cumplida por el vestido, y que posibilita que las personas participen en la vida cultural de la comunidad o grupo de personas al que pertenecen, y se identifiquen y sean identificadas como parte de ella.²² La función anterior se relaciona estrechamente con la función identitaria del vestido y de las prácticas de vestir, y es cumplida por aquellas que permiten construir, señalar y reproducir identidades (Barnard, 1996: 96-144), ya sean personales o colectivas. Si con el uso de ciertas prendas o atuendos se busca constituirse como miembro de alguna agrupación política y se pretende desafiar estructuras de poder, entre otros actos, la función política del vestido y de las prácticas de vestir se encuentra operativa.²³ Las funciones de comodidad, movilidad y desplazamiento son cumplidas por el vestido y las prácticas de vestir que, entre otras características, producen una sensación de bienestar corporal, o facilitan, posibilitan o no dificultan la realización de ciertas tareas, el movimiento del cuerpo y desplazamiento de una persona de un lugar a otro.²⁴ La función de autonomía, por su parte, es cumplida por las prendas o

19. Sobre este punto, en relación específica con el sistema de vestir conocido como moda, véase Lipo-vestky (2018: 41-42).

20. Esta función puede extraerse, por ejemplo, de la ya mencionada Observación General núm. 22 del Comité de Derechos Humanos, sobre la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, que señala en su párrafo 4: «La observancia y la práctica de la religión o de las creencias pueden incluir no solo actos ceremoniales sino también costumbres tales como la observancia de normas dietéticas, el uso de prendas de vestir o tocados distintivos, la participación en ritos asociados con determinadas etapas de la vida, y el empleo de un lenguaje especial que habitualmente solo hablan los miembros del grupo».

21. Esta función puede extraerse, por ejemplo, de la mencionada Observación General núm. 34 del Comité de Derechos Humanos, sobre libertad de expresión y opinión, que en su párrafo 12 explicita que las prendas de vestir son un medio de expresión.

22. Queda evidenciada esta función, por ejemplo, en la adición al Informe de la experta independiente en la esfera de los derechos culturales sobre su misión a Marruecos. En *Consejo de Derechos Humanos*, A/HRC/20/26/Add.2, 2 de mayo de 2012, p. 19, disponible en <https://bit.ly/3nr3RIq>.

23. Existen varios ejemplos de esta función. Uno de ellos corresponde al uso de los velos islámicos por las mujeres musulmanas en Argelia como forma de resistencia a la ocupación colonial francesa (El Guindi, 1999: 169-173).

24. Es el caso de los múltiples tipos de vestimenta deportiva, en especial de aquella diseñada para fa-

calzado que permiten, facilitan o no impiden que la persona realice ciertas actividades sin recurrir a la asistencia de otros, o recurriendo a ella en menor medida.²⁵ Por último, la función terapéutica es cumplida por las prendas o calzado que asisten en la recuperación o alivio de lesiones, enfermedades y/o sus síntomas.²⁶

Aproximaciones a su contenido según el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Existen varios puntos relativos al contenido del derecho al vestido adecuado que se intentarán aclarar. En primer lugar, se ofrecerá una interpretación de lo que se ha de entender por vestido adecuado para efectos de cumplir las obligaciones que son correlativas al respectivo derecho en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Con posterioridad, se intentará detallar en qué consisten dichas obligaciones y cuál sería su contenido esencial.

Vestido

Siguiendo el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el término vestido no es utilizado en el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en un sentido técnico ni jurídico, sino en un sentido ordinario y natural. De acuerdo con Novak (2013: 76), esto «hace referencia a su significado “regular”, “normal” o “acostumbrado”», que comúnmente corresponde al consignado en diccionarios no especializados. Por consiguiente, el término *vestido* debe entenderse como «prenda o conjunto de prendas exteriores con que se cubre el cuerpo».²⁷ Ha de notarse que la definición transcrita no alude, no describe, ni se identifica con ningún sistema de vestir en específico, por lo que la interpretación que se ha realizado de este derecho como sinónimo de un «derecho a la moda»²⁸ debe descartarse de plano, aun cuando la moda y el vestido se encuentren tan íntimamente vinculados. En detalle, la definición expuesta permite clasificar prendas o conjuntos provenientes de diversos sistemas de vestir, propios de distintas culturas, por lo que un término como *vestido*, lo suficientemente neutro y flexible para no mermar esta

cilitar que las personas con discapacidad practiquen ciertos deportes. Para un estudio, por ejemplo, del diseño de prendas para jugadores de tenis con discapacidad, véase Bairagi y Bhuyan (2021).

25. Esta función puede extraerse, por ejemplo, de lo señalado por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su Observación General núm. 5.

26. Un buen ejemplo para este caso corresponde al traje terapéutico diseñado para mejorar la función motora gruesa de niños con parálisis cerebral (Chávez y Bolaños, 2018).

27. RAE, *Diccionario de la lengua española*, «vestido», disponible en <https://dle.rae.es/vestido>.

28. Una interpretación de este tipo es la ofrecida por la académica Susy Bello Knoll, en la columna de opinión «El derecho al vestido o el derecho a la moda», *LWYR*, 7 de diciembre de 2020, disponible en <https://bit.ly/3nuS3oE>.

diversidad, resulta acertado a la luz del objeto y fin del tratado, cual es la protección universal de los derechos humanos, y además es consistente con el principio de no discriminación.

Adecuación

En el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la adecuación es un calificativo que, textualmente, solo acompaña al derecho al nivel de vida. Sin embargo, tanto en la doctrina como en la producción jurídica del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se ha interpretado que este calificativo se extiende a los derechos que componen el derecho al nivel de vida adecuado. Por ello, no se habla de derecho al vestido, sino al vestido adecuado (Graham, 2021b: 7).

El sentido y alcance de la adecuación han sido fijados por el señalado Comité de maneras distintas en observaciones generales que versan sobre otros derechos que también tienen la adecuación como calificativo. El órgano, a este respecto, ha rehuído las definiciones rígidas, y alternativamente, ha establecido una serie de requisitos que al cumplirse constituyen, por ejemplo, a una vivienda o a un tipo de alimentación adecuadas para efectos de la satisfacción del respectivo derecho. En este sentido, respetando la especificidad de cada uno de ellos y de los bienes, servicios o recursos que les son centrales, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha establecido variados requisitos para cada derecho, repitiéndose solo algunos.

A falta de una observación general que verse sobre el derecho que trata este trabajo, una buena alternativa hermenéutica es aplicarle los elementos constitutivos de adecuación que se han establecido para otros derechos en sus respectivas observaciones generales, como apunta James (2008a: 22-23). Sin embargo, deben mediar algunos ajustes. Continuando con el ejemplo del derecho a la vivienda y a la alimentación, no parece razonable considerar que un bien susceptible de calificarse según su valor nutricional es adecuado bajo los mismos parámetros que uno que es susceptible de calificarse según su habitabilidad. A pesar de que es necesaria una investigación más profunda que, idealmente, incorpore trabajo de campo sobre las necesidades indumentarias de distintas personas en diversos contextos, se ofrece a continuación un bosquejo general y provisorio de los requisitos que, de cumplirse copulativamente, permitirían la calificación del vestido como adecuado. En este marco se ha dado amplia cabida a la capacidad de las personas de discernir, según sus propios criterios, qué resulta adecuado vestir, como también se ha considerado a la persona humana en su integridad, intentando, en consecuencia, formular una serie de requisitos de adecuación que posibiliten la satisfacción de todas sus necesidades vestimentarias.

*Disponibilidad:*²⁹ Dice relación con las posibilidades que tiene el individuo de vestirse.³⁰ En este sentido, el vestido debe encontrarse en cantidad, calidad y variedad suficientes para satisfacer las necesidades vestimentarias de las personas, en especial en lo relativo a tallas, materiales y diseños apropiados para las condiciones climáticas, laborales u otras en las que se desenvuelva cada usuario, y a sus características corporales, de salud, culturales, identitarias, etcétera.

*Accesibilidad:*³¹ Todas las personas han de poder acceder al vestido adecuado para sus necesidades. La accesibilidad comprende una arista física, una de no discriminación, una económica, y una relativa a la información.³² La primera se refiere a que las personas puedan acceder a vestido sin tener que recorrer grandes distancias o caminos riesgosos, ni realizar grandes esfuerzos físicos durante la experiencia de prueba y adquisición.³³ La segunda atañe a la prohibición de que las personas, durante las experiencias de prueba y adquisición de vestido, sean objeto de discriminación y violencias. La tercera arista alude a que la adquisición y mantenimiento del vestido en condiciones adecuadas estén al alcance de todas las personas sin comprometer la posibilidad de satisfacción de otras necesidades básicas. La cuarta consiste en que las personas cuenten con información certera, completa y oportuna sobre el vestido al que acceden o pretenden acceder, en especial en lo relativo a la naturaleza y calidad de los materiales y sustancias usadas para confeccionarlo, calce, durabilidad, y posibilidad de adquirirlo a menor costo, entre otros.

*Calidad:*³⁴ El vestido debe estar confeccionado con materiales, diseños y técnicas que optimicen su durabilidad y rendimiento, según el fin de las prendas, el contexto en que se usan y las necesidades de la persona que las lleva. La calidad del vestido también incluye la facilidad para higienizarlo, mantenerlo en condiciones dignas y

29. La disponibilidad es un requisito de adecuación de los derechos a la alimentación adecuada, al disfrute del más alto nivel posible de salud, a la seguridad social y a participar en la vida cultural, según las Observaciones Generales números 12, 14, 19 y 21, respectivamente.

30. Según la Observación General núm. 12 sobre el derecho a la alimentación adecuada, la disponibilidad consiste en «las posibilidades que tiene el individuo de alimentarse ya sea directamente, explotando la tierra productiva u otras fuentes naturales de alimentos, o mediante sistemas de distribución, elaboración y de comercialización que funcionen adecuadamente y que puedan trasladar los alimentos desde el lugar de producción a donde sea necesario según la demanda».

31. La accesibilidad es un requisito de adecuación de los derechos a la alimentación adecuada, al disfrute del más alto nivel posible de salud, a la seguridad social y a participar en la vida cultural, según las Observaciones Generales números 12, 14, 19 y 21, respectivamente.

32. Estos cuatro componentes han sido tomados de la Observación General núm. 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.

33. Por ejemplo, problemas para entrar en un probador, para recorrer el espacio donde la ropa se encuentra disponible, etcétera.

34. La calidad como requisito de adecuación del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, de acuerdo con la Observación General núm. 14.

repararlo. El vestido no debe propender a arruinarse o desprenderse del cuerpo al ser usado ordinariamente y según los fines para los que fue confeccionado. Calidades especiales de vestido deben encontrarse disponibles a un precio razonable o gratuitamente, según el caso, para las personas que por razones de salud, corporalidad, edad o riesgo al que se encuentran expuestas, tengan necesidades vestimentarias especiales.

*Sostenibilidad:*³⁵ La producción, puesta a disposición y disposición de vestido debe realizarse de formas que no comprometan su disponibilidad, ni la posibilidad de ejercer otros derechos relativos a necesidades básicas, para generaciones futuras.

*Protección contra los desnudamientos forzados:*³⁶ Deben existir normas que sancionen el desprendimiento del vestido del cuerpo del usuario en contra de su voluntad, por ejemplo, tipificando esta conducta como agravante en casos de abuso sexual, violación, tortura, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.³⁷

*Adecuación cultural e identitaria:*³⁸ Las personas tienen derecho a acceder y usar, de acuerdo con su voluntad, libres de violencia y discriminación, un vestido correspondiente a su cultura, costumbres, modo de vida, subjetividad, identidad, gustos, deseos o al grupo del que forme parte.

*Aceptabilidad:*³⁹ Se deben celebrar consultas vinculantes con las personas y comunidades a las que se destinen leyes, políticas, programas, medidas y estrategias relativas al vestido, para que a ellas les resulten aceptables. Nadie debe estar obligado o no tener más opción que usar un vestido que resulte humillante, estigmatizante, degradante, incómodo o riesgoso o, en suma, inadecuado. Para juzgar la presencia de alguna de las situaciones anteriores, se ha de tener en especial consideración el criterio de los usuarios y sus experiencias al vestir.

35. La sostenibilidad es un elemento que goza de gran relevancia respecto a los derechos a la alimentación adecuada y a la seguridad social, de acuerdo con la Observación General números 12 y 19, respectivamente.

36. Este elemento tiene como referencia la protección contra el desalojo forzado propio del derecho a la vivienda adecuada, que se extrae de la Observación General números 4 y 7.

37. Para un mayor desarrollo sobre los desnudamientos forzados como forma de tortura, véase Olivares y Barroeta (2019).

38. La adecuación cultural, llamada también aceptabilidad cultural, es un requisito de adecuación de los derechos a la vivienda adecuada, a la alimentación adecuada, al disfrute del más alto nivel posible de salud y a participar en la vida cultural, de acuerdo con la Observación General números 4, 12, 14 y 21, respectivamente. Para este trabajo se ha agregado el requisito de adecuación identitaria considerando el importante rol que el vestido juega en este sentido, lo que queda confirmado, por ejemplo, con los citados Principios de Yogyakarta.

39. La aceptabilidad se ha estimado en este trabajo en un sentido diferente al de aceptabilidad cultural presente en ciertas observaciones generales. Considerando que el vestir es una práctica corporal contextualizada (Entwistle, 2002: 38) por ende, también, personalísima, la voz y voluntad de los destinatarios de las políticas públicas tendientes a satisfacer el derecho al vestido adecuado resulta un insumo imprescindible.

Multidimensionalidad: Las personas deben tener la posibilidad de acceder y usar un vestido que les permita o, al menos, no les impida ejercer otros derechos humanos a través de su uso, si así lo eligen o lo requiere su modo de vida. En efecto, el vestido adecuado no se agota en el mero cobijo del cuerpo,⁴⁰ pues ello implicaría reducir la dignidad humana a una mera cuestión de necesidades biológicas. El vestido, en este sentido, debe permitir al ser humano desarrollarse y participar en la sociedad.

Usabilidad o vestibilidad: Dice relación con la posibilidad de llevar un determinado vestido sin experimentar inconvenientes físicos o sociales. En este sentido, el vestido debe ser apto para uso humano, no comprometer la salud física o mental, seguridad y vida de las personas, ni significar constreñimientos indeseados para su cuerpo o movilidad, según el uso para el que ha sido diseñado o para el cual el usuario lo destina. La usabilidad también se refiere a un vestido que resulte apropiado para presentarse en sociedad.⁴¹

*Libertad de vestir:*⁴² Las personas deben tener la posibilidad de elegir a qué prendas acceder y cuáles usar, de acuerdo con su propio criterio, y a desenvolverse en un ambiente social donde no sean objetos de violencia por ello. Deben tomarse medidas para que las personas no sean discriminadas por optar por formas de vestir que no sean canónicas dentro de la sociedad en la que se desenvuelven, y para que existan mecanismos de denuncia, sanciones y medidas de reparación si ello ocurre. La libertad de vestir es un elemento especialmente relevante para el derecho al vestido adecuado, ya que, sin importar cuán efectivo sea el acceso a estos bienes, la imposibilidad o dificultad para llevarlos, a causa de normas y estereotipos sociales, y códigos de vestir discriminatorios y arbitrarios, entre otros factores, hará de ese acceso algo ilusorio.

40. En un sentido análogo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado en su Observación General núm. 4 sobre el derecho a la vivienda adecuada, específicamente en el párrafo 7, que este derecho «no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte».

41. Se entiende, para efectos de este trabajo, que lo que resulta apropiado llevar en público no corresponde a un estándar único y universal, sino que puede corresponder estrictamente a lo socialmente aceptado, a las normas de vestir vigentes en una determinada sociedad, a las inclinaciones de cada usuario, o al producto de una negociación entre lo socialmente aceptado y el criterio del propio usuario.

42. La libertad de vestir, en tanto derecho humano y concepto, tiene una existencia de larga data y goza de un desarrollo doctrinario mucho más extenso que el derecho al vestido adecuado. Un antecedente histórico jurídico relevante data de la Primera República Francesa, y corresponde a un decreto de la Convención Nacional del 29 de octubre de 1793, que establece la libertad de vestir en su primer artículo (Waquet, 2015). Entre los trabajos que han abordado jurídicamente la libertad de vestir, aunque con diversos enfoques y no necesariamente de forma expresa, se pueden contar los de Robson (2013), Watt (2013), Ramachandran (2007), Thompson Ford (2021), Delvit (2018) y Sears (2015).

Obligaciones

Los Estados que forman parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales tienen las obligaciones de respetar, proteger y realizar el derecho al vestido adecuado.⁴³ Sin embargo, antes de comenzar a detallar en qué consistiría cada una de estas obligaciones aplicadas al derecho en comento, cabe hacer algunas anotaciones sobre su naturaleza.

Debido a la fuente de la que emana este derecho a nivel internacional, el señalado Pacto, no es erróneo tratar al derecho al vestido adecuado como uno de subsistencia, con un carácter social evidentemente marcado, según lo ha hecho, en efecto, la doctrina ya analizada. Sin embargo, como se ha esbozado hasta ahora, y según lo que esta misma doctrina sostiene, el vestido adecuado no solo es relevante por sí mismo, sino además porque intersecta otras aristas de la vida humana que exceden la esfera de protección de los derechos sociales, siendo protegibles por otras categorías de derechos, como los civiles y políticos, los económicos, los culturales, y los colectivos, entre otros. En este sentido, el goce y ejercicio pleno y efectivo de varios derechos humanos, incluyendo algunas libertades, puede depender del goce y ejercicio pleno y efectivo del derecho al vestido adecuado. Adicionalmente, como se ha argumentado, la adecuación del vestido para efectos de la satisfacción del respectivo derecho también involucra determinadas libertades, por lo que, a pesar de tener un contenido prestacional evidente, no se agota solo en ese tipo de obligaciones.

Respeto: De acuerdo con Gialdino (2003: 96), «el primer tipo de obligación que pesa sobre el Estado es el de abstenerse de adoptar medidas que puedan dificultar o impedir la actividad libre de los individuos, familias y grupos, en el empleo de sus recursos y en el ejercicio de sus opciones, dirigidos a alcanzar el goce de los derechos». En lo que toca al derecho al vestido adecuado, esta obligación se vería satisfecha, por ejemplo, mediante la derogación de normas jurídicas que impidan a las personas ocupar libremente sus recursos en procurarse un vestido adecuado, en la promulgación de normas que aseguren la libertad de vestir, en la protección contra la desnudez forzada y la destrucción de las ropas de una persona privada de libertad por parte de agentes estatales, entre otras.

Protección: Según el mismo autor, esta obligación apunta al supuesto de que la injerencia en la libertad de las personas para gozar de sus derechos puede tener origen en el actuar de agentes privados, por lo que la protección se dirigiría a favor de una persona y en contra de estos últimos (Gialdino, 2003: 99). En el caso del vestido, por ejemplo, esta obligación se vería satisfecha mediante la extensión del recurso de protección a aquellas situaciones en que una persona o grupo de ellas se vea privada, perturbada o amenazada, por acción de un tercero, en el goce o ejercicio del dere-

43. Sobre la consolidación de esta clasificación, véase Gialdino (2003: 95-96).

cho al vestido adecuado, en la adopción de medidas legislativas que amparen a las personas en caso de ser violentadas por agentes privados en el proceso de prueba, adquisición y uso de vestido, o que prevengan que las personas, en el goce y ejercicio del derecho al vestido adecuado, queden a merced de los intereses y lógicas del mercado, en especial si este no satisface las necesidades vestimentarias de las personas sin discriminarlas, las pone en peligro, por ejemplo, comercializando prendas con componentes tóxicos, u ofrece vestido de calidad insuficiente.

Realización: Esta obligación se subdivide en las de facilitar, hacer efectivo y promover. La obligación de facilitar «significa que el Estado debe procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el goce por la población de los derechos enunciados en el PIDESC» (Gialdino, 2003: 102). Un ejemplo de esto en cuanto al derecho al vestido adecuado consistiría en el diseño de planes estatales de mejoramiento de los métodos de producción y distribución de vestido, y de desarrollo y utilización de conocimientos técnicos y científicos sobre las formas en que lo anterior puede lograrse. La obligación de hacer efectivo consiste en que «cuando un individuo o un grupo sea incapaz, por razones que escapen a su control, de disfrutar de uno de los derechos económicos, sociales o culturales, por los medios a su alcance, los Estados deben hacer efectivo ese derecho directamente» (Gialdino, 2003: 104). En el supuesto del derecho al vestido adecuado, esta obligación se vería satisfecha, por ejemplo, mediante la entrega directa de vestido a personas con necesidades especiales y/o en riesgo social. Por último, la obligación de promover puede satisfacerse mediante medidas como la puesta a disposición de información a la población general sobre la importancia del derecho al vestido adecuado y de los medios disponibles para gozarlo y ejercerlo efectivamente.

Principio de igualdad y no discriminación: El asunto de la discriminación en relación con este derecho amerita un trabajo exclusivo, sin embargo, ha de señalarse que urgen medidas que apunten a la igualdad sustantiva prevista en el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, considerando la gran cantidad de corporalidades no hegemónicas que históricamente han tenido un acceso reducido a vestido adecuado para sus necesidades vestimentarias. Esto se ejemplifica en la dificultad que ciertas personas tienen para encontrar ropa de su talla, por ser gordas, delgadas, altas, bajas, entre otras características. Esta discriminación puede darse en la esfera privada o pública y, por la forma en que se encuentra organizada la mayor parte de la producción de la industria del vestir, con base en un rango limitado de tallas estandarizadas, confeccionadas para un mercado masivo, resulta también una discriminación de tipo estructural (Von Busch y Bjereld, 2016). Por último, la discriminación por apariencia física y forma de vestir también debería ser considerada como un motivo prohibido de discriminación.

Todo lo anterior se relaciona con el contenido esencial de la obligación respecto a este derecho. Como apunta Graham, el nivel esencial mínimo en que el derecho al

vestido adecuado debe realizarse se relaciona cercanamente con el derecho a la salud. En detalle, el autor especifica que «en un mínimo, el vestido debe: proporcionar protección general contra el entorno del individuo y no dañar el bienestar físico del usuario; debe ser de tal estándar que no afecte la participación social del usuario y, como tal, no dañe el bienestar mental y/o social del individuo; y debe proporcionar protección especial, cuando así se requiere, mediante el cumplimiento de estándares de seguridad/calidad establecidos en respuesta a riesgos específicos, no generales» (Graham, 2021b: 6). Si bien esta concepción del contenido esencial es acertada, vale agregar un elemento más: la necesidad de que el vestido y su uso, al menos, no impida ejercer otros derechos humanos.

Vínculos con otros derechos humanos

Lo desarrollado en relación con las funciones del vestido y lo aportado por otros autores e instancias internacionales permite concluir la existencia de una serie de costuras entre el derecho al vestido adecuado y otros derechos humanos. En efecto, este derecho guarda relación con el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, a la salud, a la seguridad personal, a la privacidad, a la seguridad social, a la libertad de tránsito y movimiento, al trabajo, a la educación, a participar en la vida cultural, a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad, a no ser objeto de discriminación, a la libertad de culto, de expresión, de opinión, de reunión, a no ser objeto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, entre otros. La interconexión entre el derecho al vestido adecuado y estos derechos es una consecuencia directa de la fundamentación de los derechos humanos en la dignidad de la persona. En efecto, considerar a la persona como inherentemente digna es incompatible con reducirla a unas determinadas necesidades o determinados roles, y por esto el derecho al vestido adecuado debe analizarse a la luz de todas las aristas de la vida humana en las que incide y que son protegibles por otros derechos. Con todo, la naturaleza exacta de la relación entre el derecho en comento y los otros recién enumerados todavía es una cuestión que ha de dilucidarse.

Nickel (2008: 987) sostiene que existen relaciones de apoyo entre derechos cuando uno contribuye al funcionamiento o estabilidad de otro. En este sentido, el autor distingue vínculos fuertes y débiles entre derechos humanos. En el primer caso, la relación entre un derecho y otro sería de indispensabilidad, y en el otro, de mera utilidad. Cuando la relación entre un derecho y otro es bidireccional, puede hablarse de interdependencia. También puede ocurrir que, en una relación bidireccional, de un derecho a otro exista una relación fuerte, pero en el sentido contrario, solo exista una débil. De esta forma, la relación entre un derecho puede ser unidireccional o bidireccional y fuerte, débil o mixta. Cuando dicha relación es bidireccionalmente fuerte, la relación es de indivisibilidad (Nickel, 2008: 990). Adicionalmente, el autor

agrega que el apoyo que un derecho preste a otro dependerá de la calidad de implementación del primero (Nickel, 2008: 991).

En lo que respecta al derecho al vestido adecuado, el presente trabajo sostiene que la naturaleza de cada una de las relaciones que este guarda con otros derechos es diversa y variable según el caso, debido no solo a las particularidades de cada derecho, sino también a la prenda de que se trate, al Estado y contexto en el que se suscite el caso determinado, y a la persona afectada. Esto dificulta la determinación general y abstracta de la naturaleza exacta de estas relaciones. De todas formas, si se tiene en mente el vestir como una práctica corporal contextualizada, parece acertado, para determinar dicha naturaleza, adoptar marcos de evaluación flexibles. Piénsese, por ejemplo, en las distintas respuestas que pueden darse a la pregunta por la relación entre el derecho al vestido y a la libertad religiosa si la prenda en cuestión resulta imprescindible para el fiel o no, debido a la doctrina a la que se apega, o si a dicha prenda se le atribuyen cualidades divinas o espirituales especiales. A juicio de este trabajo, este es un enfoque que vale la pena aplicar a la hora de formular políticas públicas, legislación o de argumentar a favor de una persona vulnerada en este derecho.

Conclusiones

En muchas de las actividades cotidianas humanas el vestido resulta relevante o está, al menos, presente. Asimismo, en muchas actividades cotidianas las personas ejercen derechos humanos o los ven vulnerados. Ambos elementos están íntimamente ligados. Vestir es un derecho humano en sí mismo, pero también posibilita el ejercicio de otros, ya sea porque vestir es una condición para ello, ya sea porque el vestido es un soporte a través del cual esos derechos se ejercen o pueden ejercer. El vestido y mucho de lo que ocurre con el vestir forma parte de una cultura cotidiana en la que se hace posible encarnar los derechos humanos. Sin embargo, la cotidianidad a veces tiene el efecto de condenar aspectos de la vida al olvido. El objetivo de este trabajo ha sido, primordialmente, explorar este derecho en una profundidad tal que resulte difícil sostener dicha condición desmejorada, y hacer uso de los resultados de dicha exploración para arrojar luces sobre lo que este derecho implica.

Primeramente, se han recopilado las fuentes del derecho al vestido adecuado en el derecho internacional de los derechos humanos, y se ha revisado el tratamiento de este derecho por parte del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y otros órganos del sistema universal de protección a los derechos humanos. Ha quedado demostrado, como resultado, que el derecho al vestido adecuado es relevante, que su reconocimiento es múltiple y que la actividad de los mencionados órganos, si bien no ha sido coordinada ni constante, ha llamado la atención sobre él, así como sobre los vínculos del vestido con otros derechos humanos. Lo anterior ha sido confirmado por la doctrina repasada en esta investigación, que además ha aportado perspectivas

múltiples y contexto sobre este derecho, en la realidad de distintos grupos humanos y situaciones. Algunos vacíos percibidos en dichos textos han procurado ser llenados aquí, aunque no con el afán de cerrar el debate, sino de continuarlo. La importancia del vestido en sí mismo y la pluralidad de funciones que cumple en la vida de las personas también ha sido abordada, tanto para aterrizar este derecho a la multidimensionalidad de la experiencia vivida del vestido y a las necesidades humanas en cuanto a él, como para volver a vincularlo con otros derechos humanos. La interpretación que se ha ofrecido del derecho al vestido adecuado, según su reconocimiento en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha obedecido, consecuentemente, al principio pro persona y de interdependencia de los derechos humanos, y ha ampliado lo teorizado hasta ahora sobre el significado de sus términos clave, proponiendo un esquema de elementos de adecuación específicos para el vestido, basado en diversas fuentes de derecho internacional, así como de estudios relativos al vestido. El tratamiento de las obligaciones generales bajo el prisma de este derecho también ha tendido a la especificidad disciplinaria, tanto en cuanto a considerar al vestido como elemento singular, como a la naturaleza particular de las obligaciones en el mencionado Pacto. Por último, se ha propuesto la aplicación de un modelo de relaciones entre los derechos humanos para determinar, en cada caso, los vínculos exactos entre el derecho al vestido adecuado y otros.

En el futuro, y bajo la conciencia de que el presente desarrollo es insuficiente y se requiere perseverar en los esfuerzos para conocer, conceptualizar, promover y operativizar el derecho al vestido adecuado, han de considerarse futuras líneas investigativas y perspectivas que enriquezcan este tema. Entre ellas, la perspectiva de género y decolonial de los derechos humanos resultan, tal vez, las que más demandan los tiempos y las que más potencial transformador tienen dentro de nuestras sociedades. De igual forma, valdría explorar el tratamiento que los sistemas regionales y sus distintos órganos y tribunales le han otorgado al derecho al vestido adecuado, para formar un panorama contextualizado de este. Finalmente, las voces de quienes han de vestir también deben considerarse, en especial las de aquellos históricamente marginalizados.

Referencias

- ACNUDH, Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y PNUD, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2004). *Compilación de observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre países de América Latina y el Caribe (1989-2004)*. Santiago. Disponible en <https://bit.ly/3rRRLIZ>.
- ANTONESCU, Madalina Virginia (2016). «Clothing from “subsistence rights” to the category of “comfort and well-being rights”». *Logos Universality Mentality Education*

- Novelty, Section: Social Sciences*, 5 (1): 7-17. DOI: [10.18662/lumenss.2016.0501.01](https://doi.org/10.18662/lumenss.2016.0501.01)
- BAIRAGI, Nilanjana y S. K. Bhuyan (2021). «Studies on designing adaptive sportswear for differently abled wheelchair tennis players of India». En Abhijit Majumdar, Deepti Gupta y Sanjay Gupta (editores), *Functional textiles and clothing 2020* (pp. 67-83). Singapur: Springer.
- BARCAN, Ruth (2004). *Nudity: A cultural anatomy*. Oxford-Nueva York: Berg.
- BARNARD, Malcolm (1996). *Fashion as communication*. Londres-Nueva York: Routledge.
- CALEFATO, Patrizia (2004). *The clothed body*. Oxford-Nueva York: Berg.
- CHÁVEZ ANDRADE, Claudia Patricia y Ana Marcela Bolaños Roldán (2018). «Efecto del traje terapéutico en la función motora gruesa de niños con parálisis cerebral». *Revista Cubana de Pediatría*, 90 (4): 1.561-3.119. Disponible en <https://bit.ly/3oF8nm3>.
- CRAVEN, Matthew (1995). *The international covenant on economic, social, and cultural rights: A perspective on its development*. Oxford: Clarendon Press.
- DELVIT, Philippe (2018). «Le vêtement dans l'histoire: État, dentelles et falbalas. Vêtements, tenues et ordonnances somptuaires en France (vers 1500 - vers 1700)». En Alain Pousson (director), *Le vêtement saisi par le droit* (pp. 67-88). Tolosa: Presses de l'Université Toulouse 1 Capitole.
- EIDE, Asbjorn (2018). «Adequate standard of living». En Daniel Moeckli, Sangeeta Shah y Sandesh Sivakumaran (editores), *International human rights law* (pp. 186-207). Oxford: Oxford University Press.
- EL GUINDI, Fadwa (1999). *Veil: Modesty, privacy and resistance*. Oxford-Nueva York: Berg.
- ENTWISTLE, Joanne (2002). *El cuerpo y la moda: Una visión sociológica*. Barcelona: Paidós.
- FISHER, David (2010). «The right to humanitarian assistance». *Studies in Transnational Legal Policy*, 41: 47-128. Disponible en <https://bit.ly/2WNioVs>.
- FLÜGEL, John Carl (2015). *Psicología del vestido*. Barcelona: Melusina.
- GIALDINO, Rolando E. (2000). «El derecho a un nivel de vida adecuado en el plano internacional e interamericano, con especial referencia a los derechos a la vivienda y a la alimentación adecuadas. Su significación y contenido. Los sistemas de protección». *Investigaciones*, 3: 150-321. Disponible en <https://bit.ly/3kMqHsm>.
- . (2003). «Obligaciones del Estado ante el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales». *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 37: 87-133. Disponible en <https://bit.ly/3DovdV2>.
- . (2004). «La producción jurídica de los órganos de control internacional de los derechos humanos como fuente del derecho nacional: Fuentes universales y americanas». *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, II: 679-720. Disponible en <https://bit.ly/2VvCb9I>.

- . (2013). «El carácter adecuado de la vivienda en el derecho internacional de los derechos humanos». *JA*, I (10): 44-67. Disponible en <https://bit.ly/3wSQynh>.
- GRAHAM, Luke D. (2021a). *Destitution as a denial of economic, social and cultural rights: Addressing destitution in the UK through a human rights framework*. Tesis doctoral. Lancaster University. DOI: [10.17635/lancaster/thesis/1213](https://doi.org/10.17635/lancaster/thesis/1213).
- . (2021b). «The right to clothing and personal protective equipment in the context of Covid-19». *The International Journal of Human Rights*. DOI: [10.1080/13642987.2021.1874939](https://doi.org/10.1080/13642987.2021.1874939).
- JAMES, Stephen (2008a). «A forgotten right? The right to adequate clothing in the Universal Declaration of Human Rights». En Robert Garbutt (editor), *Activating human rights and peace: Universal responsibility conference 2008. Conference proceedings* (pp. 13-19). Lismore: Centre for Peace and Social Justice, Southern Cross University. Disponible en <https://bit.ly/3yFS63c>.
- . (2008b). «A forgotten right? The right to clothing in international law». *The Sixteenth Annual Australian and New Zealand Society of International Law Conference. Security, Scarcity, Struggle: The Dilemmas of International Law*. Disponible en <https://bit.ly/3CoBExv>.
- LIPOVETSKY, Giles (2018). *El imperio de lo efímero: La moda y su destino en las sociedades modernas*. Barcelona: Anagrama.
- LURIE, Alison (2013). *El lenguaje de la moda: Una interpretación de las formas de vestir*. Barcelona: Paidós.
- NICKEL, James (2008). «Rethinking indivisibility: Towards a theory of supporting relations between human rights». *Human Rights Quarterly*, 30 (4): 984-1.001. Disponible en <https://bit.ly/3A4V81Y>.
- NOVAK, Fabián (2013). «Los criterios para la interpretación de los tratados». *Themis Revista de Derecho*, 63: 71-88. Disponible en <https://bit.ly/3DoP6eL>.
- OLIVARES, Yerson y Martina Barroeta (2019). El derecho a la privacidad corporal de los reclusos. *Anuario de Derechos Humanos*, 15 (2): 237-249. DOI: [10.5354/0718-2279.2019.49159](https://doi.org/10.5354/0718-2279.2019.49159).
- RAMACHANDRAN, Gowri (2007). «Freedom of dress: State and private regulation of clothing, hairstyle, jewelry, makeup, tattoos, and piercing». *Maryland Law Review*, 66 (1): 11-93. Disponible en <https://bit.ly/3Cq41Ee>.
- RIVIÈRE, Margarita (1977). *La moda: ¿Comunicación o incomunicación?* Barcelona: Gustavo Gili.
- ROBSON, Ruthann (2013). *Dressing constitutionally: Hierarchy, sexuality and democracy from our hairstyles to our shoes*. Cambridge: Cambridge University Press.
- SAUL, Ben, David Kinley y Jacqueline Mowbray (2014). *The International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights: Commentary, cases, and materials*. Oxford: Oxford University Press.

- SEARS, Clare (2015). *Arresting dress: Cross-dressing, law, and fascination in nineteenth-century San Francisco*. Durham-Londres: Duke University Press.
- SQUICCIARINO, Nicola (1998). *El vestido habla: Consideraciones psico-sociológicas sobre la indumentaria*. Madrid: Cátedra.
- THOMPSON FORD, Richard (2021). *Dress codes: How the laws of fashion made history*. Nueva York: Simon & Schuster.
- VON BUSCH, Otto e Ylva Bjereld (2016). «A typology of fashion violence». *Critical studies in fashion and beauty*, 7 (1): 89-107. Disponible en <https://bit.ly/3lwxHdO>.
- WAQUET, Dominique (2015). «Costumes et vêtements sous le Directoire: Signes politiques ou effets de mode?». *Cahiers d'histoire. Revue d'histoire critique*, 129: 19-54. Disponible en <https://bit.ly/3wVznBn>.
- WATT, Gary (2013). *Dress, law and naked truth: A cultural study of fashion and form*. Londres-Nueva York: Bloomsbury.

Sobre la autora

MARTINA BARROETA ZALAQUETT es egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Directora del Centro de Estudios de Moda e Indumentaria Fashionerd.cl, Santiago. Su correo electrónico es marti@fashionerd.cl.